

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0357/2018

**EXPEDIENTE: 0220/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibidos el Cuaderno de Revisión **0357/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de la aclaración de sentencia, promovida por *********, **AUTORIZADO LEGAL DEL ACTOR *******, en contra de la resolución emitida por esta Sala Superior el 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en los artículos 180 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme la LICENCIADA MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRIA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, con la sentencia de 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0220/2016**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Seguido el trámite del recurso de revisión, con fecha 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se emitió resolución en el mismo, respecto del cual *********, **AUTORIZADO LEGAL DEL ACTOR *******, promovió aclaración de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio

natural, dado que se trata de aclaración de sentencia emitida por esta Sala Superior, con fecha 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el recurso de revisión 0357/2018.

SEGUNDO. Señala el promovente esencialmente que en la resolución en análisis, nada se dijo en cuanto a que la Tercera Sala Unitaria tomó en cuenta los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y por ende la actualización de la indemnización, el pago de los perjuicios, el pago honorarios y el pago del daño moral; por lo que considera, se debe aclarar si se confirma la sentencia en todos sus fundamentos y partes o las declara nulas o por el contrario, calculara el monto de la indemnización por el daño moral ocasionado al actor, así como la actualización del daño material y el momento en que se harán liquidas las cantidades. Al respecto precisa, que es procedente el pago de honorarios para el abogado patrono; lo que dice robustece con lo planteado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1094/2017, realizando diversas transcripciones de la misma.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora la aclaración de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, consiste en el medio por el cual, la parte interesada, puede señalar con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, que consideré contiene la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y de así contenerlos, dicho órgano expondrá con mayor claridad su determinación.

En el caso, del análisis a las manifestaciones que realiza en su escrito de aclaración de sentencia, se advierte, que no señala con precisión cuál es la contradicción, ambigüedad u oscuridad, que contiene la resolución de 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, pues únicamente se concreta a plasmar diversas expresiones combativas, tendientes a conseguir la aclaración pero de la sentencia de 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho,

¹ “**ARTICULO 180.-** Las partes podrán, si a sus intereses convine, promover aclaración de sentencia, la cual se promoverá por una sola vez ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite.”

emitida por la Primera Instancia en el expediente natural; aunado a que las expresiones que realiza, no fueron materia de la litis en el juicio principal y menos del recurso de revisión que en su momento interpuso Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; de ahí que resulte **improcedente** la aclaración que solicita.

Ante las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la aclaración de la resolución de 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas con anterioridad.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.